

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
SECRETARIA GENERAL



NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA N° 01005-2014-MDLO/SG

Destinatario : **ING. HENRY HOLGUÍN OSORIO**
GERENCIA DEL CENTRO DE INNOVACION Y EMPRENDIMIENTO
LOS OLIVOS Y TICS

Ref. : R. A. 260-2014

Fecha : Los Olivos, 08 de julio de 2014

Me dirijo a Ud. con la finalidad de remitirle adjunto al presente las Resoluciones de Alcaldía de la referencia para su conocimiento y fines, conforme a su competencia.

Atentamente,

Municipalidad Distrital de Los Olivos
 Abog. ROSA SILVA MALASQUEZ
 Reg. CAL. 23850
 SECRETARIA GENERAL

CARGO DE RECEPCIÓN

RECEPCIÓN	DEVOLUCIÓN	OTROS
I. Titular: Doc. de Identidad: Fecha: Firma: II. Recepción por persona distinta al Titular: Recibido: Doc. De Identidad N° Relación con el titular: Fecha: Firma:.....	Motivos: 1. 2. 3. 4. 5. Otro Fecha	Courier:

. Base legal: Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el miércoles 11 de abril de 2001, en el Diario Oficial El Peruano.

Municipalidad Distrital de Los Olivos

Resolución de Alcaldía N° 260-2014

Los Olivos, 04 de Julio de 2014

VISTOS: El Informe N° 004-LP.001-2014-MDLO/CE del Presidente del Comité Especial, Informe N° 00453-2014/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N° 4494-2014/MDLO/GM de la Gerencia Municipal, F.U.T. N° I - 0009951-2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el aludido artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Legislativo N° 1277 establece en su primer y segundo párrafos que *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que, el Art. 5° de la norma aludida precedentemente indica que: *"(...) El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento."*;

Que, con Informe N° 004-LP.001-2014-MDLO/CE el Presidente del Comité Especial da cuenta a la Gerencia Municipal que ha tomado conocimiento de la Resolución N° 1449-2014-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado que da cuenta del pronunciamiento de la Segunda Sala de dicho organismo respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIA ARROCERA DE AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, resolviendo en su numeral 1 contra la decisión del Comité Especial de no otorgarle plazo para la subsanación de un documento no presentado en el sobre de habilitación. Asimismo en su numeral 2 resuelve. contra la decisión del Comité Especial de considerar defectos de forma las omisiones de documentos en los expedientes de habilitación de la Adjudicataria SAAVEDRA OSORIO YAHAIRA ROSA y el postor AKUY PERÚ S.A.C., otorgándoles plazo para subsanar y luego admitir sus propuestas. Por otro lado en su numeral 3 resuelve contra el otorgamiento de la buena pro, acorde a los fundamentos que expone;

Que, con Informe N° 00453-2013-MDLO/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento indicando que la Sala dispone en el numeral 2 de la parte resolutive de su pronunciamiento, que *"(...) la Entidad actúe de acuerdo a lo establecido en el fundamento 40 (...)"* de la citada resolución, la misma que reza como sigue: *"Sin perjuicio de ello, atendiendo a lo precedentemente expuesto, este Colegiado ha tomado conocimiento a través de la comunicación realizada tanto por la Entidad como por la empresa Industria de Grasas y Aceites S.A. de que la señora YAHAIRA ROSA SAAVEDRA OSORIO y la empresa AKUY PERÚ S.A.C. habrían presentado información inexacta como parte de su propuesta técnica, consistente en las Declaraciones Juradas denominadas "Autorización de Uso de Documentos" en el que señalan contar con autorización de la empresa Industria de Grasas y Aceites S.A. para el uso de los documentos de su producto aceite vegetal "Deleite", lo que no sería concordante con la realidad, por lo que se conmina a la Entidad a actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley, bajo responsabilidad"*;

Que, fluye expresamente del pronunciamiento jurídico que en el trámite de apelación planteado la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, por decreto del 9 de julio de 2014, solicitó información adicional a la empresa INDUSTRIAS DE GRASAS Y ACEITES DEL PERÚ S.A. - IGASA, requiriéndole: *"señalar si la señora YAHAIRA ROSA SAAVEDRA OSORIO cuenta con autorización por parte de su representada para hacer uso de los documentos de su propiedad referidos al producto Aceite Vegetal "Deleite" en la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2014/MDLO/CE (...)"*, obteniendo de la citada empresa la respuesta alcanzada con carta del 12 de junio de 2014, en la cual afirma que *"(...) no había autorizado a la señora YAHAIRA ROSA SAAVEDRA OSORIO ni a la empresa AKUY PERÚ S.A.C. a hacer uso de sus documentos relacionados al producto aceite vegetal "Deleite" por lo que dichos documentos habían sido incluidos en su propuesta técnica de manera indebida"*;

Que, señala la Gerencia de Asesoría Jurídica que lo expresado se condice con la documentación remitida por esta entidad al colegiado con Carta N° 018-2014-MDLO y que se sustenta en el Documento Simple S-0013430-2014 remitido el 07 de mayo de 2014 por el Gerente General de la empresa de Grasas y Aceites S.A. en el cual hace de conocimiento que su representada *"(...) NO HA OTORGADO AUTORIZACIÓN ALGUNA PARA USO DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS A NUESTRO PRODUCTO ACEITE VEGETAL MARCA "DELEITE" (Registro Sanitario, Validación Técnica Oficial de Plan HACCP, Certificado de Saneamiento Ambiental, etc.) a los postores "YAHAIRA ROSA SAAVEDRA OSORIO Y AKUY PERÚ S.A.C. para su participación en el proceso selectivo de la referencia"*;

Que, en el aspecto legal señala el pronunciamiento jurídico que el artículo II, numeral 2., del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala que: *"Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto"*. Al respecto el Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del mismo Título señala: *"En la tramitación del*

Municipalidad Distrital de Los Olivos

Resolución de Alcaldía N° 260-2014

procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su literal b) que los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen, entre otros, por el Principio de Moralidad, según el cual “Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad”;

Que, en el aspecto de fondo de los autos acorde al análisis jurídico se tiene que los postores YAHAIRA ROSA SAAVEDRA OSORIO y AKUY PERÚ S.A.C., al anexar como parte de sus documentos de habilitación, declaraciones en los que afirman bajo juramento que se encuentran como distribuidores de, entre otros, “Para el producto ACEITE VEGETAL “DELEITE”: INDUSTRIAS DE GRASAS Y ACEITES S.A. con RUC 20194627492, ubicado en calle LOS BRILLANTES MZA B1 LOTE 1 URB LA CAPITANA (C.P.M SANTA MARÍA DE HUACHIPA) – LURIGANCHO, LIMA” han presentado información inexacta;

Que, señala el pronunciamiento jurídico expresamente que en la medida que ha quedado acreditada la inexactitud de dicha información, se ha producido el quiebre de los principios de presunción de veracidad y de moralidad consagrados normativamente conforme ha sido descrito, motivando que el acto en el cual se evaluaron los documentos de habilitación respectivos se haya efectuado contraviniendo las normas legales, siendo que no debió haberse considerado en su oportunidad, ni cabe considerar, que los respectivos requisitos han sido satisfechos por los postores por parte de los postores SAAVEDRA OSORIO YAHAIRA ROSA y AKUY PERÚ S.A.C. ;

Que, de lo actuado se desprende que corresponde que el Titular de la Entidad ejerza la facultad consagrada en el artículo 56° segundo párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando la nulidad del proceso de selección y retro trayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos de que el Comité Especial descalifique a aquellas que lo ameriten, según la documentación oportunamente alcanzada y conforme a los fundamentos contenidos en el pronunciamiento de la sala;

Que, acorde a los fundamentos de hecho y derecho expuestos la Gerencia de Asesoría Jurídica en estricto cumplimiento de la normativa vigente y estando lo ordenado por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones en el numeral 2° de la parte resolutoria de la Resolución N° 1449-2014-TC-S2 opina que el alcalde en su calidad de titular de la entidad emita resolución de alcaldía en la que declare la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2014-MDLO/CE cuyo objeto es el “Adquisición de Productos Alimentarios para el Programa de Complementación Alimentaria” retro trayendo la misma a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Estando a lo informado y de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 20°, Inc. 6 y Art. 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del proceso de **PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2014-MDLO/CE** cuyo objeto es la **“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA”**; conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO a la **GERENCIA MUNICIPAL, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, SUB GERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES Y SEGURIDAD ALIMENTARIA, GERENCIA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL**, y a la **GERENCIA DEL CENTRO DE INNOVACIÓN, EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO DE LOS OLIVOS (CIELO)**, para los fines de su estricta competencia funcional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital
de Los Olivos

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
ALCALDE